

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de Queja con radicado SCQ-131-0943-2019 del 26 de agosto de 2019 el interesado denuncia "el uso ilegal del agua, y contaminación con agroquímicos del cultivo del floricultivo de hortensias, que está cerca a su casa y los olores son insoportables. Que de el cultivo de hortensias denominado Velásquez Rivas y CIA en C.S, cuando lo riegan están recibiendo el aire muy contaminado de los productos químicos del riego". En la vereda San Nicolás, del municipio de la Ceja.

Que en atención a la queja se realizó visita el 17 de septiembre de 2019, de la cual generó el informe técnico con radicado 131-2006-2019 en el cual se evidencio y concluyo que:

- El señor Manuel Ríos, presunto infractor estableció un cultivo de hortensia (*Hydrangea*), en un área de 1 hectárea aproximadamente, esto en su propiedad que hace parte de lo que previamente conoció como finca Guaraní, y la cual fue vendida por la empresa Rivas y Velásquez, nombrándose como lote 1 y floricultivo "Flores Chaval".
- De acuerdo a la información suministrada tanto por el infractor como por la persona interesada, la finca Guaraní además fue loteada en otros dos predios denominados lote 2, propiedad del señor Oscar Fabián Rodríguez Gasca (interesado en el asunto de la queja) y lote 3 que sigue siendo propiedad de Rivas y Velásquez.
- La queja ambiental se debe a que con las actividades de floricultura de "flores Chaval", el señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca y su familia se sienten afectados debido a las

fumigaciones, contaminación del aire y las nubes de plaguicida que llegan hasta su casa.

- Al hacer un recorrido por el cultivo de flores se encuentra que el cultivo está en el límite del lindero, sin cumplir con las franjas de seguridad para el uso seguro de agroquímicos, para evitar la contaminación del aire en vecindades y viviendas cercanas. Solo se cuenta con separación por medio de una lona de polipropileno verde por todos los linderos, que puede ayudar a disminuir la circulación de las nubes de plaguicidas, pero no son suficientes.
- El interesado denuncia que además para el floricultivo se hace uso ilegal del agua, que es captada en la fuente la Toscana y que en ocasiones interrumpen el paso del agua para su predio que alimenta un pequeño lago para uso ornamental. Se observa en el recorrido que el cultivo de flores Chaval es beneficiado por medio de una acequia que es derivada de la fuente La Toscana y se cuenta con un tanque de almacenamiento ubicado en la parte alta del cultivo en coordenadas: X = 75° 25' 26 "Y: 6° 3' 31" Z: 2.200.
- Es de anotar que el predio en su totalidad, en su razón social Velásquez y CIA, contaba anteriormente con una concesión de aguas en un caudal total de 0.0292 L /s (para uso Esto a través de la Resolución 131-1016-2010 del 28 de octubre de 2010.
- Debido a la empresa Velásquez y CIA realizó el loteo de la finca Guarínó y esta quedó repartida en tres parcelas, dicha concesión de aguas no corresponde al floricultivo (flores Chaval) ya que hubo cambios legales en los folios de matrículas inmobiliarias y cambio de razón social; Esto además del cambio de actividades en cada lote.
- Es necesario que el señor Manuel Ríos propietario del floricultivo "Flores Chaval" tramita el permiso de concesión de aguas para sus actividades.
- De otro lado se observa que en el floricultivo se encuentran residuos peligrosos, como lo son los envases y empaques de agroquímicos que deben ser enjuagados y perforados para ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada.
- Dentro del floricultivo y linderos no se observan nacimientos de agua o fuentes hídricas que estén siendo afectadas por el uso de plaguicidas o del cultivo de flores, puesto que la fuente Toscana de la cual se están beneficiando está ubicada en la parte alta y en predio diferente (Finca Toscana).
- De igual manera se pudo ingresar al predio (lote 2) de propiedad del interesado, señor Oscar Fabian Rodríguez, con el propósito de conocer si existen fuentes de agua cercanas, encontrándose que por dicho predio atraviesa una acequia que tenían la misma fuente de agua de la cual se beneficia el floricultivo, pero el agua es transportada por tubería al parecer desde el punto de captación antiguo.

Conclusiones:

- El floricultivo denominado "Flores Chaval" de propiedad del señor Manuel Ríos, ubicado en la vereda San Nicolás, (finca Guarínó lote 1), se encuentra establecido sin conservar las franjas de seguridad para la prevención de riesgos ambientales en los linderos con el predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca.
- Se han presentado afectaciones por el uso de agroquímicos, por realizar estas actividades de manera muy cercana a las viviendas vecinas, poniendo en riesgo las condiciones ambientales en esta área.
- Actualmente el cultivo de flores Chaval no cuenta con permiso de concesión de aguas autorizadas para la actividad desarrollada en el predio, teniendo en cuenta que la concesión de aguas otorgada con Resolución 131-1016-2010 del 28 de octubre de 2010 no corresponde a dicha propiedad desde el momento en que la empresa Velásquez y CIA realizaron el loteo de la finca Guarínó y esta quedó repartida en tres parcelas, con distintos folios y propietarios.

- En el floricultivo se contienen residuos peligrosos, como lo son los envases y empaques de agroquímicos que deben ser enjuagados y perforados para ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada.
- Dentro del floricultivo y linderos no se observan nacimientos de agua o fuentes hídricas que estén siendo afectadas por el uso de plaguicidas o del cultivo de flores, puesto que la fuente Toscana de la cual se están beneficiando está ubicado en la parte alta y en predio diferente (Finca Toscana)

Por lo que en el mismo informe se le remitió al señor MANUEL RÍOS con Oficio N° 131-2006 del 31 de octubre de 2019, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- En prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, en un plazo de 30 días calendario deberá respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona.
- Deberán utilizar técnicas acordes con los riesgos de la actividad desarrollada para la aplicación de agroquímicos, evitando contaminación de los recursos naturales, la salud y el medio ambiente.
- En un plazo de 30 días calendario deberá proceder a iniciar el trámite de legalización del permiso de concesión de aguas para las actividades del floricultivo "flores Chaval"
- Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agroquímicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades.

Que a través de los escritos con radicado 131-0135 del 08 de enero de 2020 y 131-0410 del 15 de enero de 2020 el interesado informa que no se ha dado cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare mediante informe 131-2006-2019 y la persistencia de las actividades.

Que mediante escrito con radicado 131-1045 del 30 de enero de 2020, el señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES allegó escrito donde da respuesta al informe técnico N° 131-2006 del 2019, información que es evaluada en el informe técnico N° 131-0515 del 17 de marzo de 2020, así como el mismo, se plasman las evidencias y conclusiones de la visita realizada el día 27 de enero de 2020, de control y seguimiento, la misma que se realizad con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Informe Técnico N° 131-2006 del 31 de octubre de 2019, por lo que en sus observaciones se evidencia:

Observaciones:
(...)

Se evalúa el radicado 131-0135-2020 del 08 de enero de 2020, con el cual el interesado agrega información adicional para incorporar a la queja SCQ-131-0943-2019.

• El interesado en la queja, señor Oscar Fabián Rodríguez da a conocer a la Corporación que el Cultivo Flores Chava, representado por el señor Manuela Ríos, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos con el informe técnico 131-2006-2019 del 31 de octubre de 2019. Se afirma lo siguiente de parte del señor Oscar Fabián Rodríguez:

— Ha continuado realizando fumigaciones en todo el perímetro de mi predio.

- Sigue teniendo cultivo de flores en el área de aislamiento establecida de 10 metros.
 - Sigue dando manejo inadecuado a residuos peligrosos.
 - Sigue sin manejar las aguas de escorrentía contaminadas con pesticidas y fungicidas. Adicional a todo lo anterior, al día de hoy, tenemos 6 días sin tener agua de la concesión que solicitamos con el radicado No. 131-10507-2019 y por la cual ya se cancelaron los derechos respectivos, simplemente porque todo el caudal de la concesión la captan para el cultivo de flores del señor Ríos.
- Durante la visita de verificación, realizada el día 27 de febrero de 2020, se pudo tener conocimiento que de parte del señor Oscar Fabián Rodríguez, se obtuvo concesión de aguas superficiales por medio de la Resolución 131-0179-2020 del 14 de febrero de 2020, en un caudal total de 0,062 L/s para uso en riego, doméstico y piscícola, caudal tomado de la fuente Betania, la misma de la cual se está haciendo uso ilegal de parte del señor Manuel Armando Ríos para la actividad de riego en el floricultivo.
 - En el recorrido realizado el 27 de febrero de 2020, se accedió hasta la fuente Betania de donde se capta el agua para el predio del señor Oscar Fabián Rodríguez, a través de un tanque de reparto ubicado en predio de la señora Claudia Patricia Valencia. Es de anotar que de este tanque de reparto sale una tubería que conduce el agua hasta un canal ornamental de la vivienda del señor Rodríguez, caudal que cuenta como se mencionó anteriormente con concesión de aguas.
 - C.I Flores Chaval utiliza agua de esta misma fuente, al parecer interrumpiendo el paso del agua que va para el predio del señor Oscar Fabián Rodríguez, para lo cual en la misma tubería del señor Rodríguez cuenta con una válvula de paso y que presuntamente esta se abre cada vez que el cultivo de flores requiere del agua. Afirma el interesado que "siempre que esto se realiza su predio se queda sin agua hasta por varios días".
 - C.I Flores Chaval cuenta con un tanque de almacenamiento ubicado en la parte alta del cultivo en coordenadas: X= 75° 25.26" Y: 6°3'31" Z: 2.200

Se evalúa el radicado 131-1045-2020 del 30 de enero de 2020, respuesta al Informe técnico 131-2006- 2019 de parte del presunto infractor:

- El señor Manuel Armando Ríos presenta un escrito denominado Contesta de: Hechos encontrados según informe técnico: donde se refiere a cada uno de los párrafos de las observaciones del informe técnico 131-2006-2019 con el cual se atendió la queja ambiental. A continuación, se aclara cada punto referido:
 - 1) Frente al párrafo 1 del informe técnico 131-2006-2019: Manifiesta el señor Ríos: Es falso que yo haya establecido un cultivo de hortensias en este predio, yo soy arrendatario de un cultivo de hortensias.
R/ La queja atendida y el proceso se adelanta sobre la persona que es responsable de la actividad, que para el caso de C.I Flores Chaval, el propietario de dicho cultivo es el señor Manuel Armando Ríos, independientemente si esta persona adquirió el montaje del mismo.
 - 2) Frente al párrafo 2 del informe técnico 131-2006-2019 No se tiene conocimiento.
R/ La siguiente información fue recopilada por datos suministrados por el interesado durante la visita técnica realizada el día 17 de septiembre de 2019, en atención a la queja SCQ-131-0943-2019 del 26 de agosto de 2019:
De acuerdo a la información suministrada tanto por el infractor como por la persona interesada, la finca Guaraní además fue loteada en otros dos predios denominados lote 2 propiedad del señor Oscar Fabián Rodríguez Gasca (interesado en el asunto de la queja) y lote 3 que sigue siendo propiedad de Rivas y Velásquez.

- 3) Frente al párrafo 3 del informe técnico 131-2006-2019 La queja ambiental presentada por el señor Oscar Rodríguez es desmesurada al afirmar que las fumigaciones llegan a su residencia, puesto que el cultivo está delimitado con una tela de encerramiento y tiene un lindero de Eugenio con una barrera aproximada de 60 cm de ancho a lo largo del cultivo, además las fumigaciones se hacen en horas donde la temperatura y la radiación es baja, y las aspersiones se hacen a baja presión debido a que lo más precioso del cultivo es la flor, y esta es muy delicada y se puede quemar si hay mucha presión o la temperatura es alta
R/ Aunque se presenta la anterior justificación, es claro que no se está dando cumplimiento frente a lo que exige el Decreto 1843 de 1991 en sus artículos 87 y 89 (franjas de seguridad para evitar daño a la salud y deterioro del ambiente), en relación al uso y aplicación de plaguicidas.
- 4) Frente al párrafo 4 del informe técnico 131-2006-2019 Es falso que el cultivo no tenga franjas de seguridad para evitar la circulación de plaguicidas para otros lotes debido que tiene una tela de encerramiento a una altura de 2.20 metros y las fumigaciones se hace a una altura máxima de 1.2 metros lo que se hace imposible el paso de plaguicidas para su predio, además de esto las fincas están limitadas por un cerco de eugenios que tiene un espesor de 60 cm, lo raro es que la familia Rodríguez hacen podas exageradas de este y en ocasiones disminuyen el espesor
R/ Contestado en el punto 3.
- 5) Contestado en el punto 4
- 6) Frente al párrafo 6 del informe técnico 131-2006-2019 La denuncia de captación de agua ilegal, le notificare al arrendador, ya que esta es la parte que debe suministrar los servicio para cultivo según el contrato de arrendamiento, lo que si es cierto también es que no hay interrupción de paso del agua ya que el agua que pasa por los otros predios es reboso esto es lo que yo tengo entendido
R/ Se reitera que el proceso se adelanta sobre la persona que es responsable de la actividad, que para el caso de C.I Flores Chaval, el propietario de dicho cultivo es el señor Manuel Armando Ríos, independientemente si esta persona adquirió el montaje del mismo.
- 7) Frente al párrafo 7 del informe técnico 131-2006-2019 El cultivo no se llama flores chaval, lo que sí es cierto es que el agua viene desde la montaña y nace en la toscana.
R/ verificado en la base de datos catastral 2019, se encuentra que el predio donde se encuentra establecido el floricultivo del señor Manuel Ríos, se denomina C.I Flores Chaval.
- 8) Frente al párrafo 8 del informe técnico 131-2006-2019 Falso, yo no soy propietario del lote.
R/ En el informe técnico 131-2006-2019, en observaciones no se indica que el señor Manuel Ríos sea propietario del lote, lo que se afirma es "el señor Manuel Ríos propietario del floricultivo"
- 9) Frente al párrafo 9 del informe técnico 131-2006-2019 Medianamente cierto, los envases no están perforados, pero quisiera saber cuáles fueron los residuos peligrosos encontrados en el lote.
R/ El informe se refiere a envases y empaques de agroquímicos resultantes en el proceso de fumigación, de los cuales no se conoce el destino de su disposición final, debido a que la empresa no ha presentado certificados que generan empresas autorizadas. Esta anotación se hace ya que el interesado en la queja ha manifestado la mala disposición de estos.
- 10) Frente al párrafo 10 del informe técnico 131-2006-2019 En acuerdo
- 11) Frente al párrafo 11 del informe técnico 131-2006-2019 El agua que pasa por los lotes 2 y 3 es rebose del lote 1.
R/ Tal como se anotó en las observaciones del presente informe técnico, a la fecha el lote 1 (C.I Flores Chaval) no cuenta con concesión de aguas y se

suministra de agua de una válvula de paso, instalada en la tubería que conduce el agua al predio del señor Oscar Fabián Rodríguez hasta un canal ornamental. EL predio del señor Oscar Rodríguez cuenta con concesión de aguas superficiales por medio de la Resolución 131-0179-2020 del 14 de febrero de 2020. Por lo anterior el agua de los lotes 2 y 3 no es rebose del lote 1.

- Además de lo anterior, el señor Manuel Armando Ríos Tabares, propietario de C.I Flores Chaval S.A.S, informa a través del radicado 131-1045-2020 del 30 de enero de 2020, con respecto a las recomendaciones del informe técnico 131- 2006-2019, lo siguiente:
 - "No tengo el poder suficiente para hacer los retiros 10 metros del lindero, el cultivo no es mío, solo soy arrendatario y esto va en detrimento de mí del beneficio económico de esta actividad, afectando gravemente mi bolsillo y el de los otros arrendatarios también."
 - Se aclara que "Las fumigaciones se hacen en la mañana o en la tarde en horas cuando los vientos están apagados, por lo que se hace raro la dispersión de productos químicos, además de esto se cuenta con tela de encerramiento y lindero de Eugenio que difícilmente dejaría traspasar el producto debido a que tiene espesor de 60 cm aproximadamente. Por otra parte que se aclare lo de las viviendas cercanas, enunciarlas por favor"
 - Respecto al requerimiento consistente en iniciar el trámite de legalización de concesión de aguas del floricultivo el señor Manuel indica que: " Se le informará a los dueños de la tierra"
 - Respecto al requerimiento en el cual el informe técnico 131-2006-2019, solicita que los residuos sólidos peligrosos (envases y empaques de agroquímicos) sean entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades, se indica que queda entendido.
- La Secretaría de ambiente, infraestructura y hábitat-sub secretaría de medio ambiente de la Ceja Antioquia, tiene pleno conocimiento del proceso de la queja y las atenciones que se vienen realizando desde CORNARE, toda vez que han acompañado algunas visitas de campo

Conclusiones:

- La empresa C.I Flores Chaval S.A.S con Nit 900657221, de propiedad del señor Manuel Armando Ríos Tabares, identificado con cedula de ciudadanía 15.386.917, No ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante el informe 131-2006-2019 del 31 de octubre de 2019.
- Durante la visita de verificación, realizada el día 27 de febrero de 2020, se pudo tener conocimiento que de parte del señor Oscar Fabián Rodríguez, quien es el interesado y denunciante de la queja, que para el predio de su propiedad, se obtuvo concesión de aguas superficiales por medio de la Resolución 131-0179-2020 del 14 de febrero de 2020, en un caudal total de 0.062 Lis para uso en riego, doméstico y piscícola, caudal tomado de la fuente Betania, la misma de la cual se está haciendo uso ilegal de parte del señor Manuel Armando Ríos para la actividad de riego en el floricultivo.
- C.I Flores Chaval utiliza agua de esta misma fuente, al parecer interrumpiendo el paso del agua que va para el predio del señor Oscar Fabián Rodríguez, para lo cual en la misma tubería del señor Rodríguez cuenta con una válvula de paso y que presuntamente esta se abre cada vez que el cultivo de flores requiere del agua.

- Mediante radicado 131-1045-2020 del 30 de enero de 2020, el presunto infractor presenta respuesta al Informe técnico 131-2006-2019, lo cual queda plasmado en las observaciones del presente informe técnico, cabe mencionar que, dichos argumentos desde el punto de vista técnico no desvirtúan lo referenciado y requerido por Cornare en el informe de atención de queja inicial.

Que por medio de radicado 131-1687 de 21 de febrero de 2020, la Subsecretaría del Medio Ambiente del municipio de la Ceja, allega informe a ésta Corporación de visita realizada al cultivo CHAVAL S.A.S, a fin de verificar la afectación ambiental ocasionada por la aplicación y fumigación con diferentes clases de agroquímicos y en el que se evidencia lo siguiente:

"Debido a la situación presentada e informe técnico de Cornare y los decretos y normas arriba enunciadas se le solicita, tramitar ante Cornare documentos de Ley y suspender o mitigar de manera inmediata la actividad que en este momento está generando las molestias hacia el predio colindante en el sector.

El incumplimiento de esta solicitud, y la persistencia en la actividad sin las respectivas correcciones, dará lugar a las evaluaciones, pruebas y sanciones que se deriven de las acciones que se puedan presentar a nivel administrativo y judicial tanto por las autoridades ambientales competentes (CORNARE e ICA), así como por parte de las personas afectadas".

Que por medio de escrito con radicado N° 131-2990 del 04 de abril de 2020, el interesado manifiesta que:

"Por medio de la presente solicito imponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las medidas ambientales consonadas en el informe técnico No. 131-2006-2019. En estos días de cuarentena el señor Manuel Ríos y su personal siguen captando toda el agua de la concesión que me fue asignada para mi predio. Hace dos semanas no llega una gota de agua a mi predio porque el señor Manuel toma toda el agua para su cultivo. El tiene tanques, y la tubería que va a mi predio la tiene intervenida con válvulas con las cuales corta el flujo cuando se le da la regalada gana. Adicional a esto, continua fumigando, haciendo quemas, entre otras. Este señor Manuel es tan conchudo que no solo no hace la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos, si no que no paga servicio de aseo domiciliario. Para prueba de esto, adjunto copia de recibo de energía donde se observa que no paga ni siquiera servicio de aseo para residuos residenciales.

Que mediante Resolución N° 131-0449 del 24 de abril de 2020, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de captación del recurso hídrico para el riego sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental y la inadecuada disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de riego en el cultivo denominado FLORES CHAVAL ubicado en el predio con coordenadas geográficas X: 75° 25' 26" Y: 6° 03' 31" Z: 2200 en el municipio de La Ceja, vereda San Nicolás al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, en representación de C.I Flores Chaval S.A.S, en el mismo que se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la cual fue notificada por aviso fijada el día 06 de julio de 2020 y desfijada el día 14 de julio de 2020.

Que por medio de escritos números 131-3731 y 131-3735 del 15 de mayo de 2020, el interesado informa que:

Escrito: 131-3731-2020

“.. si al señor Manuel Ríos propietario del cultivo de flores Chaval, ubicado en la vereda San Nicolás de La Ceja, se le ha impuesto algún tipo de sanción o multa hasta la fecha. De no ser así, me podría decir en qué estado se encuentra el proceso como tal. Yo soy el propietario del predio vecino al del señor Ríos, hasta el día de hoy seguimos siendo objeto de los abusos en temas de fumigación, malos manejos de residuos sólidos peligrosos, usufructo e intervención de la concesión de aguas a mi nombre, quemas de tallos, entre muchas otras. Todo lo anterior en detrimento de la salud de mi familia y de nuestros derechos. Es por esto que quiero aprovechar la oportunidad para rogarle el favor de su ayuda para que este cultivo cese sus actividades anómalas y en contravía de la salud pública y ambiental. Desafortunadamente, la secretaria ambiental del municipio no ha realizado acción alguna diferente a realizar algunas visitas. La esperanza de mi familia esta puesta en la acción que realice Cornare...”

Escrito: 131-3735-2020

“... respecto a la posible solicitud de concesión de aguas superficiales de parte del señor Manuel Ríos propietario del cultivo de flores Chaval. Con este cultivo hemos tenido diversos inconvenientes por sus malas prácticas en temas de fumigación, manejo de residuos sólidos peligrosos, usufructo e intervención del tubo de nuestra concesión de aguas, quemas de tallos de flores de hortensias, entre otras. Estamos esperando que Cornare finalice el proceso sancionatorio en contra de este cultivo. Actualmente, el cultivo utiliza el agua de nuestra concesión para todas las actividades del cultivo, ellos no tienen ninguna fuente de agua diferente al tubo de la concesión de agua al cual el señor Manuel Ríos ha intervenido para captarla para su cultivo sin ningún permiso de mi parte y lo que es peor dejándonos sin agua por más de 5 días continuos. Mi preocupación es que al parecer el señor Ríos ha solicitado concesión de aguas superficiales y que la solicite intentando utilizar el mismo tubo de mi concesión y del cual ha venido captando el agua de la misma de manera ilegal. Respetuosamente le pido el favor me informe si el señor Manuel Ríos a solicitado concesión de aguas superficiales, de ser así, pedirle comedidamente que por favor no permita que este señor haga uso de la tubería de nuestra concesión y realice la suya propia para tal fin...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015,

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Establece: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Artículo 2.2.7.3.1.2 *Establece: "Consumo de plaguicidas. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que utilicen plaguicidas. Cualquiera que sea su propósito, entre otros, deberán:*

- a) *Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas;*
- b) *Devolver los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección que los generadores de plaguicidas y los distribuidores o comercializadores, deben establecer, de forma separada o conjunta, para tal fin;*
- c) *Mantener en los mínimos posibles las existencias de plaguicidas a ser usados-*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informes técnicos números 131-2006 del 31 octubre de 2019, 131-0515 del 17 de marzo de 2020, y el escrito 131-1867 del 21 de febrero de 2020, de la Oficina de Medio Ambiente de la Ceja, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad

competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada y la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guaraní, lote 1, en las coordenadas X: -75°25'26", Y: 6°03'31", Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, medida que se impone al C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.657.221, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0943 del 26 de agosto de 2019
- Informe Técnico N° 131-2006 del 31 de octubre de 2019
- Escrito N° 131-0135 del 08 de enero de 2020
- Escrito N° 131-0410 del 15 de enero de 2020
- Escrito N° 131-1045 del 30 de enero de 2020
- Escrito N° 131-1687 de 21 de febrero de 2020
- Informe Técnico N° 131-0515 del 17 de marzo de 2020
- Escritos Nros 131-3735 y 131-3731 del 15 de mayo de 2020

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de captación del recurso hídrico para la actividad

desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guaraní, lote 1, en las coordenadas X: -75°25'26", Y: 6°03'31", Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, medida que se impone a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.657.221, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, a través de su representante legal la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, y/o quien haga sus veces para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona.
2. utilizar técnicas acordes con los riesgos de la actividad desarrollada para la aplicación de agroquímicos, evitando contaminación de los recursos naturales, la salud y el medio ambiente.
3. Tramitar el permiso de concesión de aguas ante la Corporación para el desarrollo de la actividad de floricultivo.
4. Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agroquímicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda), realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, a través de su representante legal la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CEJA, de conformidad con el artículo 13 parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se requiere que se dé inmediato y estricto cumplimiento a la suspensión de dichas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 053760335424

Fecha: 8/10/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y aprobó: FGiraldo

Técnico: YRondon

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente